

## EL DERECHO COOPERATIVO CHILENO: ESTADO DE LA CUESTIÓN\*

*Jaime Alcalde Silva*

Instructor adjunto de Derecho privado e investigador de la Academia de Derecho civil y del Centro de gobierno corporativo de la Pontificia Universidad Católica de Chile.

20

### Introducción

El presente trabajo tiene como propósito mostrar un panorama general del derecho cooperativo chileno que pueda ser útil para cualquiera que desee formarse una primera impresión sobre el particular. No hay en él más que un ánimo informativo o descriptivo, sin mayor pretensión dogmática que la de dar algunas pinceladas que delinee las instituciones, reglas y principios que componen la regulación normativa que existe en Chile sobre las cooperativas, de manera que versados y profanos puedan acercarse a ella sabiendo al menos el derrotero de su trazado. Esta finalidad explica que se haya decidido prescindir de un sistema de notas, para ofrecer un texto compuesto con el deseo de alcanzar la mayor claridad y simpleza en el relato. En compensación se ofrece al final una nota bibliográfica de referencia, que permitirá al lector interesado conocer en su contexto lo que se ha publicado sobre el tema y profundizar en algún aspecto que sea de su especial interés.

Sin embargo, el derecho vigente no es un producto social autónomo y necesariamente se desenvuelve en el tiempo. Una explicación cabal de una determinada parcela ha de comprender, entonces, siquiera un somero recorrido diacrónico, que engarce la actual disciplina con aquella que la ha precedido y también con las innovaciones que, fruto de las necesidades del tráfico, son propuestas para modernizar los textos que la componen. La exposición que sigue queda así dividida según una secuencia que distingue

---

\* Con algunas modificaciones y la eliminación de las respectivas citas de respaldo, el apartado II de este trabajo reproduce el párrafo intitulado «Los antecedentes legislativos (1887-2003)» del artículo «Los principios cooperativos en la legislación chilena», publicado en *Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa* 19 (2009), pp. 201-291 (pp. 206-209). El apartado III, por su parte, corresponde a la versión en español del capítulo sobre «Cooperative Law in Chile» incluido en CRACOGNA, D./FICI, A./HENRY, H. (eds.), *International Handbook of Cooperative Law*, Springer (en prensas).

entre pasado, presente y futuro. En el primero se hace un breve esbozo histórico del derecho cooperativo chileno, desde la formación de la primera sociedad de artesanos basada en un principio de ayuda mutua hasta las diversas refundiciones, coordinaciones y sistematizaciones que precedieron a ley hoy en vigor (II). El segundo es el más extenso de los tres y disecciona la disciplina cooperativa actualmente vigente en una serie de aspectos relevantes, desde las fuentes formales de las que ella procede hasta las distintas instancias de cooperación posible entre las cooperativas (III). El tercer momento es por naturaleza incierto y, temporalmente, no es más que una mirada contingente hacia lo que podría ocurrir con el derecho cooperativo si prosperasen los proyectos de reforma que se discuten en el Congreso Nacional (IV). La exposición se completa con unas conclusiones generales (V) y con la mentada bibliografía esencial sobre la materia (VI).

## I. El pasado

El movimiento cooperativo chileno se inicia en 1887, cuando se funda en Valparaíso la primera cooperativa de consumo, llamada «La Esmeralda» y vinculada a un grupo de artesanos. Con todo, el primer antecedente conocido de esta forma de organización empresarial se encuentra en un folleto preparado por Tomás González en 1873, que propugnaba la creación de cooperativas ligadas a la Sociedad Republicana Francisco Bilbao, iniciativa que no llegó a concretarse en esa oportunidad. Debido a la ausencia de regulación legal, las cooperativas que se constituyeron a partir de entonces surgieron de la libre iniciativa de los socios que las integraban y adoptaron la forma de sociedades anónimas o en comandita, tipos societarios incluidos en el Código de Comercio de 1865. Tal fue el caso de la «Cooperativa Nacional de Consumo» y la «Casa Comercial Castagneto». Sin embargo, estas sociedades carecían de la constitución democrática que caracterizaba a las cooperativas inspiradas en el ideario de los pioneros de Rochdale, además de presentar una serie de vicios e inmoralidades en sus asociados, que redundaron en el descrédito de estas entidades como mecanismo de promoción empresarial.

Los primeros ensayos de constitución de sociedades cooperativas de consumo organizadas con mayor fidelidad a las doctrinas del movimiento cooperativo surgen en el

ámbito ferroviario. La más antigua de ellas es la «Cooperativa de Consumo del Personal Ferroviario de Antofagasta», constituida en 1920 bajo la forma de una sociedad anónima.

Pese a estas iniciativas prácticas, los primeros acercamientos para que el país contase con una ley de cooperativas sólo se produjeron en 1918, cuando se comienzan a discutir en el Congreso Nacional los primeros proyectos legislativos sobre la materia dentro del tratamiento de la cada vez más acuciante «cuestión social». Tres años después, el gobierno del Presidente Arturo Alessandri Palma (1868-1950) envió al Congreso un proyecto de Código del Trabajo, que entre sus muchas disposiciones reproducía casi en su totalidad el proyecto sobre cooperativas presentado en 1919 por Tomás Ramírez Frías (1876-1946), profesor de Derecho civil y por entonces diputado del Partido Liberal. Este proyecto no fue sancionado por el Congreso, aunque sus títulos más importantes fueron paulatinamente promulgados por separado. Así sucedió con aquella parte que reproducía el proyecto elaborado por Ramírez en 1919, que se promulgó en 1924 como la Ley 4058 sobre sociedades cooperativas. Al año siguiente se dictaron dos decretos leyes relacionados con las cooperativas. El primero de ellos fue el Decreto ley 603/1925, que autorizaba a constituir cooperativas en la Empresa de Ferrocarriles del Estado. Más importante todavía fue el Decreto ley 700/1925, mediante el cual se fijó con algunas modificaciones el texto definitivo de la Ley 4058. El Reglamento de esta ley estaba contenido en el Decreto Supremo 51/1926, del Ministerio de Higiene, Asistencia, Previsión Social y Trabajo, cuyo texto sufrió algunas modificaciones poco tiempo después por los Decretos Supremos 289/1926 y 2685/1930.

El Decreto ley 700/1925 fue modificado parcialmente merced el Decreto Supremo 669/1932. Pocos meses después, el Decreto ley 596/1932 fijó el nuevo texto de la Ley general de cooperativas, que era aplicable a cualquier sociedad de esta clase que no se encontrase regida por una ley especial.

Mención particular merecen las cooperativas agrícolas. A partir de 1928, el Senado comenzó a estudiar un informe de la Comisión de Agricultura que se pronunciaba sobre un Mensaje presentado por el entonces Presidente Carlos Ibáñez del Campo (1877-1960), en el que se proponía la creación de un estatuto diferenciado para esa clase de cooperativas. Como fruto de esa discusión, se promulgó la Ley 4.531, sobre constitución, organización y funcionamiento de las cooperativas agrícolas. Esta ley presentaba algunas ventajas en relación con el régimen de derecho común, a saber: la responsabilidad de los

socios podía ser limitada o ilimitada, según se conviniese; bastaba con un número mínimo de cinco socios (las demás cooperativas requerían de al menos veinte) y su constitución se podía hacer incluso mediante instrumento público otorgado ante un oficial del Registro Civil y de Identificación. Otros acontecimientos relevantes dentro de este sector productivo fueron la promulgación en 1935 de la Ley 5604, que estableció la nueva organización de la Caja de Colonización Agrícola; el Reglamento sobre constitución de cooperativas agrícolas de colonización, sancionado por el Decreto Supremo 3417/1938, del Ministerio del Trabajo; y el incentivo dado a las cooperativas de pequeños agricultores a través de la Ley 6382, su Reglamento, contenido en el Decreto Supremo 593/1939, del Ministerio de Agricultura, y el Reglamento que fijaba el procedimiento al que debían sujetarse la Caja de Crédito Agrario y las cooperativas en materia de préstamos. En 1941 se promulgó la Ley 6815 sobre cooperativas de huertos familiares, un tipo que participa a la vez de los caracteres de las cooperativas de vivienda y agrícolas. Tiempo después, durante el segundo período del Presidente Carlos Ibáñez del Campo (1952-1958), se dictó el Decreto con fuerza de ley 360/1953, mediante el cual se creó la Junta Nacional de Cooperación Agrícola, organismo autónomo dotado de personalidad jurídica encargado de la aplicación de las medidas legislativas relativas a las cooperativas y asociaciones agrícolas, ámbito al que se venía dando especial importancia y fomento desde el primer gobierno del Presidente Ibáñez (1927-1931).

En 1936 se dictó el Decreto Supremo 790/1936, por el que se aprobó el nuevo Reglamento de sociedades cooperativas, cuya vigencia se prolongó, con algunas modificaciones, hasta la promulgación del Reglamento de la Ley general de cooperativas actualmente en vigor, ocurrida en 2007.

En 1947, la Ley 8918 dispuso que el Departamento de Cooperativas, creado en 1927 y hasta ese entonces dependiente de la Inspección General del Trabajo, pasara a pertenecer al Comisariato General de Subsistencia y Precios, organismo nacido al amparo del Decreto ley 520/1932 con el objetivo de asegurar a todos los habitantes de la República las más convenientes condiciones económicas de vida frente a la crisis económica desatada tras la caída del mercado de valores estadounidense en 1929 e integrado en el Ministerio de Economía y Comercio. En su funcionamiento, este Departamento quedó regido por el Decreto Supremo 889/1948, del Ministerio de Economía.

Las cooperativas desempeñaron asimismo un papel destacado en los esfuerzos de promoción habitacional puestos en práctica durante la segunda mitad del siglo XX. En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 11.151, el Presidente Carlos Ibáñez del Campo dictó el Decreto con fuerza de ley 285/1953, que fusionó la Caja de Habitación y la Corporación de Reconstrucción en una sola entidad, la Corporación de la Vivienda (antecesora del actual Servicio del Sector Vivienda dependiente del Ministerio de Vivienda y Urbanismo). Esta corporación estaba facultada para conceder créditos, entre otros, a las cooperativas de edificación, de modo que con el dinero así obtenido éstas pudiesen llevar adelante la construcción de las viviendas que tenían proyectadas y concretar su posterior venta a los socios. Esta ley sólo alcanzará, sin embargo, su pleno potencial cuando se dicten los Decretos con fuerza de ley 2/1959, sobre plan habitacional (que otorga beneficios tributarios a las viviendas de hasta ciento cuarenta metros cuadrados), y 205/1960, sobre Asociaciones de Ahorro y Préstamo, y la nueva ley de cooperativas, ya bajo la presidencia de Jorge Alessandri Rodríguez (1958-1964).

En 1959, y haciendo uso de la potestad legislativa delegada por la Ley 13.305, este último dictó el Decreto con fuerza de ley 326/1960, que fija el texto de la nueva Ley general de cooperativas. Cuatro años después, esta ley fue modificada por la Ley 15.020 sobre reforma agraria. A partir de ese momento, la Ley general de cooperativas quedó contenida en el Decreto reglamentario 20/1963 de la Corporación de Reforma Agraria. Hacia finales de la década siguiente, el Decreto Supremo 502/1978, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, fijó un nuevo texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley general de cooperativas, incluyendo las normas que a partir de 1973 se fueron dictando para reorganizar el proceso de reforma agraria según las nuevas bases institucionales. En lo sustancial, sin embargo, el texto de la Ley general de cooperativas contenido en el Decreto con fuerza de ley 326/1959 permaneció inalterado hasta la promulgación en 2002 de la Ley 19.832.

## II. El presente

Hecho el acercamiento histórico, corresponde ahora tratar el marco regulatorio que disciplina en la actualidad la actividad cooperativa en Chile. Con ese fin se ha dividido

la exposición en los siguientes aspectos de interés: las fuentes del derecho cooperativo chileno (1); la definición y propósito de las cooperativas (2); los ámbitos en éstas que pueden realizar su actividad (3); los requisitos y formalidades de constitución (4); el sentido y alcance del estatus de socio (5); los aspectos financieros relativos a su funcionamiento (6); el gobierno de la entidad (7); su registro y control por parte de la autoridad pública (8); la disciplina particular existente para las modificaciones estructurales (9); su régimen tributario (10); y las distintas instancias de cooperación entre las cooperativas (11).

## 1. *Las fuentes del derecho cooperativo chileno.*

A diferencia de otros ordenamientos, en la Constitución Política no existe una referencia expresa a las cooperativas como forma de organización económica digna de promoción por parte del Estado. Pese a tal omisión, ella contempla una serie de normas que, directa o indirectamente, fundamentan o son aplicables al movimiento cooperativo, entre las que cabe destacar el principio de subsidiariedad (artículo 1° II); el carácter servicial que se asigna al Estado y su ordenación al bien común (artículo 1° III); el derecho de asociación (artículo 19 núm. 15); el derecho de desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, el orden público o la seguridad nacional, con sujeción a las normas que la regulen (artículo 19 núm. 21); y el derecho de propiedad en sus diversas especies, sobre toda clase de bienes corporales e incorporales (artículo 19 núm. 24).

De ahí que el derecho cooperativo chileno sea eminentemente de origen legal y reglamentario. El texto definitivo de la actual Ley general de cooperativas (LGC) fue sancionado por el Decreto con fuerza de ley 5/2003, dictado en cumplimiento de la habilitación contenida en la Ley 19.832, cuyas disposiciones vienen complementadas por un reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo 101/2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo (RLGC). Pese a su data reciente, estos cuerpos normativos no se encuentran en consonancia con la última definición del ideario propuesto por la Alianza Cooperativa Internacional y recogido en la *Declaración sobre Identidad Cooperativa* de 1995, dado que la mentada Ley 19.832 tardó once años en ser sancionada desde que su proyecto fue presentado al Congreso Nacional mediante el mensaje del Presidente Patricio Aylwin de 11 de noviembre de 1992 (Boletín 855-03).

Fuera del citado reglamento, dentro de las fuentes del derecho cooperativo chileno comparecen también algunos decretos relevantes emanados de la potestad reglamentaria de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo (artículo 32 núm. 6° de la Constitución Política), y las resoluciones dictadas por el Departamento de Cooperativas, dependiente de esta misma subsecretaria, con el objetivo de perfeccionar el funcionamiento de las cooperativas (artículo 108 LGC) en las distintas facetas de su actividad corporativa o económica (artículo 109 LGC).

## 2. *Definición y propósito de las cooperativas*

Las cooperativas son «*asociaciones que de conformidad con el principio de la ayuda mutua tienen por objeto mejorar las condiciones de vida de sus socios [...]»* (artículo 1° LGC). Quizá el rasgo más importante de esta definición sea el cuidado que se ha puesto en evitar incluir a las cooperativas dentro del género de las sociedades, como lo hacía, por ejemplo, el artículo 1° de la Ley 4058. Se reafirma así el carácter específico de esta figura asociativa, diferenciado de la sociedad en sentido estricto. El concepto técnico, fundamental para comprender el régimen jurídico de la sociedad y sus conflictos de interés específicos, es el ánimo de lucro con que se unen los socios (artículo 2053 del Código Civil). No basta con que una sociedad aspire a ahorrar o hacer economías de escala, ya que toda empresa es una organización de capital y trabajo concebida para la maximización de resultados; para que haya lucro, es necesario que se persiga la obtención de un incremento del patrimonio social ilimitado repartible entre los socios en el corto o largo plazo (máxima de la economicidad). Tal afán no existe en las cooperativas y, por esa razón, ellas son consideradas asociaciones sin fines de lucro (artículo 53 LGC) enderezadas a mejorar las condiciones de vida de los socios en algún aspecto particular mediante un principio de ayuda mutua (artículo 1° LGC). Esta ausencia de ánimo de lucro explica, por ejemplo, que se entienda que las cooperativas no producen utilidades, salvo para el cálculo de las gratificaciones que han de pagarse a los trabajadores (artículos 53 LGC y 47 del Código del Trabajo), o que las cooperativas de consumo no puedan operar mediante el giro o emisión de órdenes de compra a favor de sus socios y en interés del comercio privado (artículo 92 LGC).



### 3. *Ámbitos de la actividad cooperativa*

Las cooperativas se organizan para el cumplimiento de fines específicos [artículos 2º, 3º y 6º b) LGC y 2 a) RLGC]. Según la actividad que realizan, el ordenamiento establece algunas normas especiales para la constitución y funcionamiento de ciertas cooperativas. Distingue así entre cooperativas de trabajo (artículos 60-64 LGC), agrícolas y campesinas (artículos 65 y 66 LGC), pesqueras (artículo 67 LGC), de servicio (artículos 68-90 LGC y 141-160 RLGC) y de consumo (artículo 91-93 LGC). Adicionalmente, es posible constituir dos clases de cooperativas especiales: las cooperativas especiales agrícolas y las cooperativas especiales de abastecimiento de energía eléctrica (artículos 94-100 LGC). A ellas les son aplicables las disposiciones comunes por las que se rigen las cooperativas agrícolas (artículos 65 y 66 LGC) y las de abastecimiento de energía eléctrica (artículos 72 LGC y 161 RLGC), además de las normas particulares del Título V LGC, que priman sobre aquéllas cuando unas y otras resulten incompatibles entre sí (artículo 13 del Código Civil). Entre esas peculiaridades conviene mencionar su régimen tributario (artículo 100 LGC) y el sistema de voto ponderado (artículo 99 LGC).

Con todo, cumple advertir que las cooperativas pueden combinar finalidades de diversas clases, salvo las que deban tener objeto único, como las cooperativas de vivienda abiertas, las de ahorro y crédito y cualquier otra que establezca la ley (artículo 4º LGC). El objeto social debe estar específicamente descrito en los estatutos y no se admite que una cooperativa aboque su actividad a objetos diversos a los ahí mencionados [artículos 6º b) LGC y 2 a) RLGC].

### 4. *Requisitos y formalidades de constitución*

El proceso de creación de una cooperativa comienza por la celebración de una junta general constitutiva, cuya acta debe ser reducida a escritura pública y expresar el nombre, profesión o actividad, domicilio y cédula nacional de identidad de los socios que concurren a su constitución (artículos 6º LGC y 1 y 3 RLGC). La regla en esta materia es que las cooperativas se constituyen con el número de socios que deseen participar en ellas, que no puede ser inferior a diez (artículo 13 LGC), salvo en el caso de las

Revista de Direito: Trabalho, Sociedade e Cidadania. Brasília, v.1, n.1, jun/dez., 2016.



cooperativas de trabajo (artículo 60 LGC), de ahorro y crédito (artículo 88 LGC) y de consumo (artículo 91 LGC), en que el número mínimo es de cinco, cincuenta y cien socios, respectivamente. En dicha acta deberá constar también la aprobación de los estatutos y el texto íntegro de éstos, de cuyo contenido mínimo tratan los artículos 6° LGC y 2 RLGC. Un extracto de la escritura social, autorizado por el notario respectivo, se deberá inscribir en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces correspondiente al domicilio de la cooperativa, y publicar por una sola vez en el Diario Oficial (artículo 7° I y II LGC). El plazo para efectuar esta inscripción y publicación es de sesenta días y se cuenta desde la reducción a escritura pública de la mentada acta (artículo 7° III LGC). Sólo cuando se han cumplido todos estos trámites, la cooperativa puede iniciar sus actividades y realizar las operaciones propias de su giro (artículo 6 RLGC).

La cooperativa constituida de conformidad con los trámites exigidos por la ley goza de personalidad jurídica (artículo 5° LGC) y sigue gozando de ella incluso después de su disolución para los efectos de su liquidación (artículo 48 LGC). En ciertos supuestos se admite que la cooperativa respecto de la cual no se hayan observado todos los requisitos que le son propios sea saneada según el procedimiento de la Ley 19.499 (artículos 9° y 11 LGC); pero no podrá serlo si aquella no consta en escritura pública o en instrumento reducido a escritura pública, o cuyo extracto no se haya inscrito o publicado, y entonces sólo se reputará existir una comunidad entre sus miembros y las ganancias y pérdidas se repartirán y soportarán y la restitución de los aportes se efectuará entre ellos con arreglo a lo pactado o a la disciplina supletoria prevista por la ley (artículos 10 LGC y 5 RLGC).

Excepcionalmente, en las cooperativas de ahorro y crédito y en las abiertas de vivienda es necesario que los interesados en su constitución sometan a la Departamento de Cooperativas un estudio socioeconómico sobre las condiciones, posibilidades financieras y planes de trabajo que se proponen desarrollar, de suerte que la junta general constitutiva sólo se podrá celebrar con posterioridad a la aprobación de dicho estudio (artículos 12 LGC y 7 RLGC).

No existe ningún impedimento para que una cooperativa extranjera se establezca y ejercer su actividad económica en Chile. Para hacerlo debe constituir una agencia que opere en el territorio nacional de conformidad a las normas de la Ley 18.046 sobre sociedades anónimas, la que queda sujeta a las normas de la Ley general de cooperativas

en lo que sea pertinente, pero no goza de los beneficios tributarios que la ley chilena reconoce a estas últimas (artículo 122 LGC).

## 5. *El estatus de socio*

El principio general es que pueden ser socios de una cooperativa tanto las personas naturales como las personas jurídicas de derecho público y privado (artículo 14 LGC). La adquisición, el ejercicio y la pérdida de la calidad de socio y las prestaciones mutuas a que haya lugar por estas causas, se regirán por los estatutos que la propia cooperativa se haya dado conforme a las normas legales vigentes (artículos 15 LGC y 11 RLGC). A estos efectos, el Reglamento de cooperativas es supletorio de las disposiciones estatutarias y sólo se aplica en silencio de las mismas. El único resguardo es que tales restricciones no pueden estar fundadas en razones de discriminación sexual, social, racial, política o religiosa (artículos 1° y 16 LGC).

Para poder solicitar la adhesión a una cooperativa, es necesario cumplir con dos condiciones mínimas: la capacidad para utilizar los servicios de la cooperativa y la disposición a aceptar las obligaciones y responsabilidades inherentes a la condición de socio.

La primera condición viene determinada por el tipo de cooperativa de que se trata. Esto significa que cualquier persona, natural o jurídica, puede ser socio de una cooperativa en la medida que case con su objeto, con los siguientes límites: (i) ningún socio podrá ser propietario de más de un 20% del capital, salvo en el caso de las cooperativas de ahorro y crédito, en las que el máximo permitido será de un 10% (artículo 17 LGC), y en las cooperativas especiales agrícolas y de abastecimiento de energía eléctrica, en las que un socio podrá tener un porcentaje máximo de capital de hasta un 30% (artículo 95 LGC); (ii) está excluida la creación de cuotas de participación de organización y privilegiadas (artículo 33 LGC); (iii) los estatutos pueden prohibir que los trabajadores de la cooperativa adquieran en ella la calidad de socios, salvo que se trate de una cooperativa de trabajo (artículo 27 RLGC); (iv) en ciertos casos, para constituir una cooperativa es necesario contar con el número mínimo de socios requerido por la ley, que es en general de diez (artículo 13 LGC).

La segunda condición es estar dispuesto a aceptar las obligaciones y responsabilidades inherentes al estatus de socio, que son en principio iguales para todos

(artículo 1° LGC). Estas obligaciones y responsabilidades deben estar indicadas en los estatutos, por lo que las normas de la ley y su reglamento se aplican sólo supletoriamente y en silencio de las disposiciones estatutarias (artículos 15 LGC y 11 RLGC). Entre estas obligaciones y responsabilidades comparecen las siguientes: (i) el cumplimiento fiel de los estatutos (artículo 1545 del Código Civil; 2° y 6° LGC; y 1 y 2 RLGC), de los reglamentos internos (artículos 63, 64 y 90 LGC y 2 RLGC) y de los acuerdos adoptados por la junta general [artículos 21 LGC y 17 e) y 26 RLGC] y por el consejo de administración [artículos 25 LGC y 17 e) RLGC]; (ii) la participación en la actividad que realiza la cooperativa en la cuantía mínima exigida por los estatutos [artículos 6° e) LGC y 17 f) RLGC]; (iii) la reserva sobre aquellos asuntos y datos cuya divulgación pueda perjudicar los intereses lícitos de la cooperativa (artículos 45 y 71 RLGC), sin perjuicio del deber de informar al órgano fiscalizador competente de aquellos antecedentes que le sean requeridos [artículo 17 g) RLGC]; (iv) la aceptación y el servicio de los cargos sociales para los que el socio fuera elegido [artículos 2 h) y j), y 17 c) RLGC]; (v) la responsabilidad por los daños que, con culpa o dolo, cause en el ejercicio de un cargo social (artículos 13, 25, 26, 29 y 62 LGC); (vi) el cumplimiento en tiempo y forma de las obligaciones económicas que le correspondan [artículos 6° c) y e), y 31 LGC; y 2 b), 17 a) y 106 RLGC], las que, debidamente reajustadas (artículo 94 RLGC), pueden ser cobradas judicialmente, sirviendo de título ejecutivo la copia autorizada del acta del consejo de administración en la que conste el acuerdo adoptado respecto de dicho cobro judicial, acompañado del documento de suscripción correspondiente (artículos 31 y 36 LGC y 96 RLGC); (vii) la inhibición de realizar, dentro de la zona de funcionamiento que señalan los estatutos, operaciones de la misma índole de las que ejecute la respectiva cooperativa, o de colaborar con quien las efectúe [artículos 14 LGC y 17 h) RLGC]; (viii) la responsabilidad con sus aportes de las obligaciones contraídas por la cooperativa hasta el monto de sus cuotas de participación (artículo 32 LGC), incluso de las existentes antes de su ingreso, sin que se admita estipulación alguna en contrario (artículos 18 LGC y 97 RLGC); (ix) la concurrencia personal a la junta general, si así se ha establecido en los estatutos [artículos 22 LGC y 17 b) y 36 RLGC], y a las actividades educativas que la cooperativa ponga en práctica [artículo 17 i) RLGC]; (x) la imposibilidad de pertenecer a otra entidad de igual finalidad, si los estatutos contienen tal interdicción (artículo 14 LGC); (xi) la prohibición de desempeñar cargos directivos en más de una entidad cuando

se pertenece a dos o más con igual objeto social (artículo 14 LGC); (xii) el deber de observar una conducta de acuerdo con la buena fe y los principios y finalidades del movimiento cooperativo (artículo 1546 del Código Civil); (xiii) el cumplimiento de ciertas obligaciones materiales menores, como mantener actualizados sus domicilios en la entidad [artículo 17 d) RLGC] y firmar el libro de asistencia cada vez que concurra a una junta general de socios [artículos 17 j) y 35 RLGC]; (xvii) la aceptación de las responsabilidades y sanciones que les correspondan por las faltas cometidas contra las obligaciones sociales [artículos 15 LGC y 2 e), 11, 17, 18 y 20 f) RLGC].

Si concurren copulativamente las dos condiciones antes señaladas, el solicitante debe ser aceptado como socio por la cooperativa. La ley sólo establece la imposibilidad de limitar el ingreso de socios por razones políticas, religiosas o sociales (artículos 1° y 16 LGC), sin aludir a las discriminaciones basadas en el sexo o en la raza. La falta de referencia a la prohibición de establecer discriminaciones en razón de raza se explica en cierta medida por la existencia de modalidades asociativas especiales respecto de las etnias indígenas, como las comunidades indígenas (Párrafo 4° del Título I de la Ley 19.253) y las asociaciones indígenas (Párrafo II del Título V de la Ley 19.253), o por la especial protección que se brinda a las tierras de estos pueblos originarios (Título II de la Ley 19.253), sin perjuicio del derecho de quienes pertenezcan a tales etnias (artículo 2° de la Ley 19.253) para constituir cooperativas conforme a las reglas generales (artículos 1° y 19 núm. 2° y 15 de la Constitución Política; 55 del Código Civil; 13 LGC, y Ley 20.609).

La legítima expectativa de llegar a ser socio de una cooperativa se encuentra protegida por ciertas garantías que aseguran la adecuada concreción del principio de adhesión abierta. Así, formulada la solicitud por el aspirante a socio [artículo 13 b) RLGC], el consejo de administración debe resolver y comunicar su decisión en un plazo razonable. Dado que no existe un procedimiento establecido para la tramitación de esta solicitud, para determinar el límite temporal de este plazo razonable bien cabe acudir al artículo 22 RLGC, que regula el modo de ejercer el derecho de renuncia, y en el que se señala que el consejo de administración tiene un plazo de treinta días contados desde la presentación de la solicitud para pronunciarse sobre ella. Por regla general, el silencio no comporta una manifestación de voluntad dotada de contenido y no expresa aceptación ni rechazo de una propuesta.

Si la solicitud es aprobada, el aspirante habrá de adquirir a cualquier título cuotas de participación en la cooperativa, de conformidad con lo dispuesto en los estatutos [artículo 13 b) RLGC]. También, si así se establece en los estatutos o lo acuerda la junta general, quien sea aceptado como socio debe pagar una cuota de incorporación (artículo 106 RLGC). Por el contrario, si el consejo de administración rechaza el ingreso de una determinada persona a la cooperativa, debe fundar su decisión en razones objetivas [artículos 16 LGC y 13 b) RLGC].

Si el aspirante que es rechazado por el consejo de administración estima que reúne las condiciones para ser socio y que la decisión de aquél ha sido arbitraria, puede reclamar de esa resolución ante la junta general (arg. ex artículo 20 RLGC). Denegada la admisión por ésta, el solicitante podrá recurrir al procedimiento sumario ante la justicia ordinaria o bien a arbitraje, a su elección, para que en esa sede se resuelva el conflicto surgido sobre la interpretación, aplicación, validez o cumplimiento de la normativa vigente (arg. ex artículo 114 LGC).

La ley no se refiere directamente a las cooperativas de segundo grado, aunque el término no es del todo ajeno a su sistema. En el artículo 22 LGC, por ejemplo, se dice que los estatutos pueden disponer que la asistencia a la junta general sea siempre personal y que no se admita, en ningún caso, la posibilidad de delegar la facultad de asistir a ellas. Sin embargo, se permite que, cuando así lo establezcan los estatutos, las juntas generales de las cooperativas de primer grado se puedan constituir por delegados si (i) la cooperativa actúa a través de establecimientos ubicados en diversos lugares del territorio nacional, o (ii) si ella tiene más de dos mil socios. Asimismo, hay un reconocimiento implícito a las cooperativas de segundo grado en el artículo 13 LGC, que dispone que pueden ser socios de una cooperativa tanto las personas naturales como la personas jurídicas de derecho público o privado, categoría esta última en la que se incluyen las propias cooperativas (artículo 5° LGC).

La calidad de socio sólo se pierde por la muerte (o por la pérdida de la personalidad jurídica, si el socio reviste ese carácter), por exclusión, por renuncia, por la transferencia de todas las cuotas de participación y por el ejercicio del derecho a retiro (artículos 19 LGC y 20 RLGC). Adicionalmente, en las cooperativas de servicios de vivienda o de veraneo de descanso, la calidad de socio se pierde por la imputación de todo el valor de sus cuotas de participación a la adquisición del dominio de un bien raíz

habitacional [artículo 20 d) RLGC]. De igual forma, el consejo de administración puede aceptar la reducción o retiro parcial de los aportes hechos por los socios, sin que éstos pierdan la calidad de tales y de acuerdo con las normas que al efecto establezcan los estatutos (artículo 37 LGC).

## 6. Aspectos financieros

La financiación de las cooperativas supone considerar cuatro vías de ingreso de capital: las aportaciones de los socios (a), la creación de reservas (b), la inversión del remanente (c) y las aportaciones extraordinarias (d).

(a) Toda cooperativa debe contar con un capital para iniciar sus actividades [artículo 6° c) LGC]. Este capital es variable e ilimitado, a partir del mínimo que fijen sus estatutos, y se forma con las sumas que paguen los socios por la suscripción de sus cuotas de participación. Los estatutos fijarán el monto mínimo de los aportes que deben efectuar los socios para incorporarse o mantener su calidad de tales (artículos 31 LGC y 98 RLGC).

La contribución de los socios se expresa en cuotas de participación, cuyo valor es aquel que resulta de la suma del monto de sus aportes de capital, más las reservas voluntarias y más o menos, según corresponda, el ajuste monetario señalado en los artículos 34 III LGC y 101 RLGC, y los excedentes o pérdidas existentes, dividido por el total de cuotas de participación emitidas al cierre del período. Las cuotas de participación tienen entre sí igual valor, salvo que se hubiesen emitido cuotas de distintas series, en cuyo caso serán las cuotas de una misma serie las que tendrán igual valor (artículo 90 RLGC). El valor de las cuotas de participación se corrige monetariamente y se actualiza anualmente, considerando para tal efecto la conformación del patrimonio una vez aplicado el acuerdo de la junta general de socios que se haya pronunciado sobre el balance, en lo relativo a la distribución del remanente o, en su caso, la absorción de las pérdidas (artículos 31 y 34 LGC, 90 y 101 RLGC y 17 núm. 1° del Decreto ley 824/1974).

En principio, ningún socio puede ser propietario de más de un 20% del capital de una cooperativa, salvo en los casos ya mencionados de las cooperativas de ahorro y crédito y de aquellas especiales agrícolas y de abastecimiento de energía eléctrica. Las cuotas de participación suscritas y parcialmente pagadas gozan de los derechos al pago del interés sobre el capital, si así lo permiten los estatutos, a la devolución de los aportes y a los excedentes provenientes de operaciones con personas que no sean socios, en proporción a la parte

efectivamente pagada (artículo 95 RLG). Excepcionalmente, en las cooperativas abiertas de vivienda y de ahorro y crédito, los estatutos y los acuerdos de las juntas generales de socios no pueden acordar el pago anticipado de intereses, así como tampoco la celebración de pactos sobre ellos en forma previa al conocimiento de los resultados del ejercicio anterior por parte de la respectiva junta general (artículo 158 RLG).

La persona que haya perdido la calidad de socio por renuncia o exclusión, así como los herederos del socio fallecido, tienen derecho a la devolución del monto actualizado de sus cuotas de participación, con las modalidades establecidas en los estatutos (artículos 19 LGC y 24 y 25 RLG). En caso de liquidación de la cooperativa, una vez absorbidas las eventuales pérdidas, pagadas las deudas y reembolsado a cada socio el valor actualizado de sus cuotas de participación, las reservas legales y cualesquiera otros excedentes resultantes, se distribuirán entre los socios, a prorrata de sus cuotas de participación (artículo 40 LGC).

Cuando las cooperativas prosperan, cabe la posibilidad de crear reservas derivadas de las ganancias obtenidas merced de sus actividades. Normalmente, todas o al menos una proporción bastante grande de estas ganancias son de propiedad colectiva, dado que representan los logros conjuntos de los socios en apoyo de la entidad a la que pertenecen. En muchos casos, este capital colectivo no se distribuye entre los socios si la cooperativa deja de existir, sino que se destina a empresas comunitarias u otras cooperativas asociadas. Es lo que ocurre con la porción del patrimonio que se ha originado gracias a las donaciones recibidas por la cooperativa, las que deben ser destinadas al objeto que señalen los estatutos. A falta de mención expresa, corresponde a la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño destinar esos bienes a favor de una o más cooperativas (artículo 40 LGC). La única excepción la constituyen los terrenos adquiridos a título gratuito por las cooperativas cerradas de vivienda, que se consideran parte de su capital para los efectos de la adjudicación de viviendas a los socios (artículo 81 LGC).

(b) Las reservas tienen por objeto proporcionar una mayor estabilidad económica a la cooperativa, conservar su capital social y aumentar la garantía patrimonial de los acreedores y los socios (artículo 100 RLG). Según su fuente, estas reservas pueden ser de tres clases: legal, voluntaria y especial. La reserva legal es aquella que deben constituir e incrementar cada año las cooperativas abiertas de vivienda y las de ahorro y crédito, con un porcentaje no inferior al 20% de sus remanentes (artículo 34 LGC). Esta reserva se destina principalmente a cubrir las pérdidas que se puedan producir en un ejercicio



económico y asegurar la normal realización de las operaciones de la cooperativa [artículo 100 a) RLGC]. Cuando el fondo de reserva legal alcance un 50% del patrimonio, estas entidades están obligadas a distribuir entre los socios, a título de excedentes, al menos el 30% de los remanentes. El saldo puede incrementar el fondo de reserva legal o destinarse a reservas voluntarias (artículo 38 LGC). Además, estas cooperativas han de tener invertido, a lo menos, el 10% de su patrimonio en los activos e instrumentos de fácil liquidación enumerados en el artículo 160 RLGC. Este porcentaje puede ser aumentado mediante una norma de aplicación general por la Dirección de Cooperativas (artículo 39 LGC).

Las reservas voluntarias tienen un doble origen. Son tales: (i) aquellas constituidas o incrementadas anualmente por los acuerdos de las juntas generales de socios que se hayan pronunciado acerca de la distribución del remanente generado en los ejercicios anteriores; y (ii) aquellas previstas por los estatutos de una cooperativa. El destino de estas reservas será el que fijen los estatutos o el que acuerde la junta general de socios [artículo 100 b) RLGC]. Ellas no pueden exceder el 15% del patrimonio de la cooperativa y se forman con independencia de las reservas legales cuando hubiese lugar a ellas [artículos 38 LGC y 100 b) RLGC].

La reserva especial se constituye en todas aquellas cooperativas que no tiene obligación de crear una reserva legal, y se incrementa con las donaciones, los repartos de excedentes no retirados por los socios dentro del plazo de cinco años, contados desde la fecha en que se acordó su pago, y los fondos sin destinación específica que perciba la entidad (artículo 100 RLGC). En las cooperativas obligadas a constituir una reserva legal (artículo 34 LGC), y salvo que los estatutos dispongan algo distinto, los bienes provenientes de esas fuentes pasan a formar parte de dicha reserva (artículo 100 RLGC).

(c) El remanente es el saldo favorable del ejercicio económico, que se determina mediante un balance confeccionado de conformidad con las normas y principios contables de general aceptación y las disposiciones legales aplicables a los distintos tipos de cooperativas (artículo 104 RLGC). Este saldo se destina a alguna de las siguientes finalidades: (i) absorber pérdidas acumuladas, hasta concurrencia de su monto; (ii) constituir o incrementar los fondos de reserva legal en los casos que proceda, o bien (iii) las reservas voluntarias, de conformidad con lo dispuesto en los estatutos y los acuerdos de la junta general de socios; (iv) distribuir entre los socios un interés al capital, según lo establecido en los respectivos estatutos y lo acordado por la junta general de socios; (v) el saldo, si lo hubiese, se denomina excedente y debe ser distribuido entre los socios, o da lugar a una emisión liberada de cuotas de participación, según acuerde la junta general que se ha de pronunciar sobre el

balance del ejercicio anterior (artículos 38 LGC y 104 RLGC). Cuando la cooperativa está dividida en secciones, el remanente de cada una de ellas se distribuye de la forma antedicha (artículo 107 RLGC).

(d) Por acuerdo de la junta general, el todo o parte de las pérdidas que no alcancen a ser cubiertas por el remanente del ejercicio, pueden ser absorbidas por alguna de las partidas siguientes en el orden que se indica: (i) el fondo de reserva legal; (ii) las reservas voluntarias; y (iii) el capital aportado por los socios (artículo 105 RLGC). Asimismo, para el financiamiento de sus gastos ordinarios y extraordinarios las cooperativas tienen la posibilidad de imponer a sus socios el pago de cuotas sociales y comisiones adicionales, de conformidad con lo que establezcan los estatutos. Dichas cuotas sólo podrán ser cobradas cuando así se hubiese señalado en los estatutos o, en su defecto, cuando lo acuerde la junta general. Estos aportes no están sujetos a reembolso e incrementan los ingresos no operacionales de la cooperativa (artículo 106 RLGC).

En caso de que sea obligatorio que los socios concurran a la suscripción y pago de las cuotas de participación necesarias para efectuar un aumento de capital, es necesario que dicho aumento sea aprobado previamente por una junta general [artículo 23 m) LGC]. Además, y antes de proceder a tal aumento, la cooperativa debe capitalizar los intereses y excedentes que no se hubiesen distribuido mediante la emisión de cuotas de participación liberadas de pago, a menos que la junta que se haya pronunciado sobre el aumento de capital establezca alguna regla distinta. La junta general también puede acordar aumentos de capital que no sean obligatorios para todos los socios, estableciendo las normas y modalidades aplicables a que quienes concurran a suscribir y pagar los nuevos aportes (artículos 31 LGC y 99 RLGC). Para obtener financiamiento, la junta general tiene igualmente entre sus posibilidades la de autorizar la emisión de valores de oferta pública de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 18.045 (artículo 35 LGC).

## 7. Gobierno cooperativo

La dirección, administración, operación y vigilancia de las cooperativas está a cargo de los siguientes órganos: (a) la junta general de socios, (b) el consejo de administración, (c) el gerente y (d) la junta de vigilancia (artículo 20 LGC).

(a) La junta general de socios es la autoridad suprema de la cooperativa, que se constituye por la reunión de aquellos que figuren debidamente inscritos en el registro social y en la que se discuten las políticas futuras, se toman decisiones importantes y se aprueban las acciones concretas a realizar (artículos 21 y 23 LGC y 26 RLGC). Los acuerdos que ella adopte, con sujeción

a las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias, son obligatorios para todos los miembros de la cooperativa (artículos 21 LGC y 26 RLGC).

En principio, todo socio tiene la posibilidad tanto de elegir como de ser elegido para el ejercicio de los cargos sociales [artículos 1º, 21, 23 c), 24, 28 y 90 LGC y 17 c) RLGC], salvo que se encuentre afectado por alguna causa de inhabilidad [artículos 30 LGC y 2 i), 67, 73, 80, 87 y 88 RLGC] o impedido de ejercer sus derechos sociales [artículo 17 c) RLGC]. La única excepción es que la persona que sea socio de más de una cooperativa de igual finalidad, sólo podrá desempeñar cargos directivos en una de ellas (artículo 14 LGC). Sin embargo, los estatutos pueden conferir a las personas jurídicas de derecho público o privado que participen en la cooperativa el derecho a designar un determinado número de miembros del consejo de administración; pero este privilegio se reduce sólo a una minoría de los mismos. Asimismo, los estatutos pueden contemplar la participación de los trabajadores de la entidad en su consejo de administración. El único límite a estas dos situaciones es que al menos el 60% de los integrantes titulares y suplentes del consejo de administración ha de ser elegido por los socios usuarios de la cooperativa (artículo 24 LGC).

Las cooperativas de grandes dimensiones requieren de sistemas especiales de organización de las juntas generales para hacer posible la plural y variada participación de los socios. Para evitar una desnaturalización del principio de gestión democrática, la ley y su reglamento se ocupan de la representación en junta general y establecen al efecto una serie de reglas, a saber: (i) los poderes para asistir con derecho a voz y voto en dichas juntas deben ser otorgados por carta poder simple (artículos 22 LGC y 36 RLGC); (ii) los apoderados han de ser socios de la cooperativa, salvo que se trate del cónyuge o los hijos del socio, o de los administradores o trabajadores de éstos, en cuyo caso el poder tiene que ser autorizado ante notario y dura dos años (artículos 22 LGC y 36 RLGC); (iii) sin embargo, no podrán ser apoderados los miembros del consejo de administración, de la junta de vigilancia, el gerente y los trabajadores de las cooperativas (artículo 22 LGC); (iv) ningún socio puede representar a más de un 5% de los socios presentes o representados en una junta general (artículo 22 LGC); (v) los estatutos de una cooperativa pueden disponer, en fin, que la asistencia a junta sea personal y que no se acepte, en ningún caso, mandato para asistir a ellas (artículos 22 LGC y 36 RLGC).

Las reglas anteriores tienen un régimen distinto tratándose de las juntas generales de las cooperativas de primer grado. En ellas, y si así lo establecen los estatutos, las juntas generales se pueden constituir por delegados cuando la cooperativa actúe a través de establecimientos ubicados en diversos lugares del territorio nacional, o bien cuando ésta tenga más de dos mil socios. Estos delegados deben ser socios de la cooperativa (artículos 22 LGC y 49 RLGC); han de ser elegidos por asambleas locales antes de la junta general (artículos 22 LGC y 47 RLGC); representan a los socios de sus respectivas asambleas ante la junta general, en proporción al número de socios que integra la asamblea que los haya elegido (artículo 48 RLGC); y permanecen en sus cargos por el tiempo que se señale en los respectivos estatutos, no pudiendo en caso alguno

prolongarse su período por más de un año, sin perjuicio de la posibilidad de ser reelegidos indefinidamente (artículos 22 LGC y 51 RLGC).

La participación de los socios se rige por el principio «una persona, un voto» (artículos 1° y 22 LGC y 48 RLGC). No hay ninguna norma que altere este criterio para las cooperativas de segundo grado, contempladas sólo de forma implícita o referencial en la ley (artículos 13 y 22 LGC). La única excepción es el sistema de voto ponderado que se permite en las cooperativas especiales (artículo 99 LGC). Para aplicar este sistema, con treinta días de anticipación a la celebración de una junta general, el consejo de administración debe proceder al cierre de los registros para determinar los socios que a esa fecha tienen derecho a voto. Enseguida, ha de fijar el total máximo de votos que se pueden emitir, el que deberá ser múltiplo de tres y no inferior a diez veces el número de socios con derecho a voto. Dicho total se distribuirá entre estos últimos de la siguiente forma: (i) un tercio se prorrateará por persona entre todos los socios; (ii) un tercio se distribuirá entre los socios en proporción a las operaciones efectuadas por ellos con la cooperativa durante el último ejercicio, determinándose las operaciones por uno o más de estos factores, según lo establezcan los estatutos: su cuantía en valores constantes, los márgenes brutos que ellas hayan significado como ingresos para la cooperativa y su volumen en unidades físicas de productos entregados a la cooperativa o adquiridos a ésta; (iii) un tercio se distribuirá entre los socios a prorrata del número de acciones que posean. Para su contabilización, las fracciones de votos se despreciarán si el cociente resultare con una fracción igual o inferior a media unidad.

(b) El consejo de administración es elegido por la junta general de socios, tiene a su cargo la administración superior de los negocios sociales y representa judicial y extrajudicialmente a la cooperativa para el cumplimiento del objeto social, sin perjuicio de la representación que compete al gerente (artículo 24 LGC). Si nada se indica en los estatutos, el consejo de administración se compondrá de tres miembros titulares, los que se renovarán íntegramente cada dos años en sus cargos, y podrán ser reelegidos indefinidamente (artículo 54 RLGC).

(c) El gerente es el ejecutor de los acuerdos y órdenes del consejo de administración y representa judicialmente a la cooperativa (artículos 27 LGC y 84 RLGC). Las cooperativas de trabajo están dispensadas de la obligación de designar un consejo de administración si no superan los diez socios. Cuando se omita dicha designación, al gerente, que será designado en este caso excepcional por la junta general de socios, le corresponderán las atribuciones que la ley y su reglamento confieren al consejo de administración. La junta general puede disponer, empero, que el gerente desempeñe todo o parte de las atribuciones correspondientes al consejo de administración en conjunto con uno o más socios que se individualizarán al efecto (artículo 61 LGC).

(d) La junta de vigilancia aplica al interior de las cooperativas el principio político de los frenos y contrapesos en el ejercicio del poder de gobierno. Ella

se compone de cinco miembros nombrados por la junta general, dos de los cuales pueden ser personas ajenas a la cooperativa que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 80 RLGC. Su función es examinar la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros de la entidad y las demás atribuciones que se establezcan en los estatutos y en el reglamento (artículos 28 LGC y 72 RLGC). Función similar desempeñan los auditores externos, que por su propio carácter deben ser ajenos de las cooperativas que auditen (artículo 119 RLGC). Su tarea consiste igualmente en examinar la contabilidad, inventario, balances y otros estados financieros y expresar su opinión profesional e independiente sobre dichos documentos (artículo 121 RLGC). En las cooperativas de ahorro y crédito es necesario contar, además, con un comité de crédito, cuyos miembros son designados por el consejo de administración (artículo 90 LGC).

## 8. *Registro y control de las cooperativas*

Fuera de la inscripción en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces correspondiente requerida como formalidad de constitución (artículo 7° LGC), las cooperativas deben inscribirse en el registro que lleva el Departamento de Cooperativas; dicho organismo podrá objetar el contenido del acta de constitución o sus extractos, si infringen normas legales o reglamentarias (artículos 9 y 10 RLGC).

Las cooperativas se encuentran sujetas a la supervisión del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, quien la ejerce a través del Departamento de Cooperativas dependiente de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño (Capítulo IV LGC y Título IX RLGC). Otro organismo que ejerce algún grado de vigilancia sobre ellas es el Servicio de Impuestos Internos, debido a que gozan de una serie de privilegios y exenciones tributarias (Título VII LGC y artículo 17 del Decreto ley 824/1974), cuya extensión a terceras personas o fines diversos es necesario controlar (artículo 4° LGC). En fin, existen cooperativas que por su propia actividad se encuentran relacionadas con la Administración pública a través de otro tipo de relaciones. Es el caso, por ejemplo, de las cooperativas de abastecimiento y distribución de energía eléctrica, que se rigen además por el Decreto con fuerza de ley 1/1982, del Ministerio de Minería (artículos 72 LGC y 161 RLGC); o de las cooperativas de ahorro y crédito, que sólo pueden realizar las actividades enumeradas en el artículo 86 LGC bajo las condiciones, requisitos y modalidades que establezca el Banco Central de Chile. Asimismo, para la realización de las operaciones mencionadas en el artículo 86 b), h), i), k) y n) LGC, las cooperativas de ahorro y crédito deben contar con un patrimonio pagado igual o superior

a 400.000 unidades de fomento y encontrarse sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (artículo 87 LGC). A esta misma fiscalización queda sujeta toda cooperativa de ahorro y crédito cuyo patrimonio exceda ese límite, respecto de las operaciones económicas que realice en cumplimiento de su objeto (artículo 87 LGC).

## 9. *Modificaciones estructurales*

La fusión, división y transformación de las cooperativas viene tratada en los Títulos VI LGC y VI RLGC.

La ley permite que dos o más cooperativas puedan fusionarse sin liquidarse previamente y reconoce dos formas de concretar esta modificación estructural: la fusión por creación y la fusión por incorporación (artículo 45 LGC). Hay fusión por creación, cuando el activo y pasivo de dos o más cooperativas que se disuelven, se aportan a una nueva cooperativa que se constituye con ese propósito (artículo 45 III LGC). Hay fusión por incorporación, cuando una o más cooperativas que se disuelven son absorbidas por una cooperativa ya existente, la que adquiere todos sus activos y pasivos (artículo 45 IV LGC).

La división consiste, por su parte, en la distribución del patrimonio de la cooperativa entre sí y una o más cooperativas que se constituyan al efecto, correspondiéndoles a los socios de la cooperativa dividida la misma proporción en el capital de cada una de las nuevas entidades que aquella que poseían en la cooperativa que se divide (artículo 46 II LGC).

En fin, la transformación es una modificación de los estatutos de una cooperativa mediante la cual se la somete a un régimen jurídico aplicable a otro tipo de sociedad, subsistiendo su personalidad jurídica (artículo 46 III LGC).

La decisión de fusionarse, dividirse o transformarse debe ser acordada por una junta general convocada al efecto en cada una de las cooperativas que participan en el proceso [artículo 23 e) LGC]. En forma previa a la adopción de ese acuerdo de fusión, división o transformación, se han de someter a la consideración de la junta general los siguientes documentos: (i) los balances de la o las cooperativas involucradas; (ii) los estados de resultados correspondientes; (iii) una memoria explicativa que refleje el real estado económico de la empresa; y (iv) los informes periciales que procedieren (artículos



45 VI y VIII y 46 IV LGC y 122 I RLGC). Dichos antecedentes deberán ser presentados por profesionales independientes, y su antigüedad no podrá ser superior a los sesenta días anteriores a la fecha de la junta convocada para acordar la fusión, división o transformación (artículos 45 VI y VIII y 46 IV LGC y 122 II RLGC). Aprobados estos antecedentes y la modificación estructural propuesta, la junta sancionará los estatutos de las cooperativas que subsisten o se crean como consecuencia de aquélla (artículo 46 VI y VIII LGC) y procederá a absorber las pérdidas acumuladas que existan a la fecha de dicho acuerdo (artículo 123 I RLGC). En caso de división de una cooperativa, se dividirán asimismo las reservas legales, las que pasarán a integrar el patrimonio de aquellas entidades que se creen, en la proporción que estipulen los socios (artículo 123 II RLGC). Después de cumplidos estos trámites, el consejo de administración de la nueva entidad o de aquella que subsiste deberá distribuir directamente las nuevas cuotas de participación entre los socios de las entidades fusionadas, divididas o transformadas en la proporción correspondiente (artículos 46 VIII LGC y 123 III RLGC). Los excedentes generados por cada cooperativa en el ejercicio en que se realice la fusión o división pertenecerán a los socios de aquélla en que se produjeron y se distribuirán de conformidad a sus propios estatutos (artículo 46 IX LGC). Lo mismo ocurrirá con las reservas legales, que podrán distribuirse según las reglas de la disolución cuando así lo permita el régimen de la entidad que surja tras la fusión o transformación (artículo 123 III RLGC).

Como medida de protección se establece que ningún socio, a menos que consienta en ello, podrá perder su calidad de tal con motivo de la fusión, división o transformación de la cooperativa a la cual pertenece (artículos 45 VII y 46 V LGC).

## 10. Régimen tributario

Las cooperativas gozan de un régimen tributario más beneficioso que aquel que se aplica a las sociedades en general y esto se manifiesta en una serie de exenciones y particularidades relacionadas con el pago de los siguientes impuestos:

- (a) En general, la ley considera que las cooperativas no producen utilidades (artículo 53 LGC) y, por consiguiente, sólo están afectas al impuesto a la renta por aquella parte del remanente correspondiente a las operaciones realizadas con terceros, el que se determina aplicando la relación porcentual existente entre el monto de los ingresos brutos de las operaciones efectuadas con aquéllos y el monto total de los ingresos de todas las operaciones



desarrolladas por la entidad (artículos 4º, 49 III y 51 LGC y 17 núm. 2º del Decreto ley 824/1974). Distinto es el caso de las cooperativas especiales y de las agencias de cooperativas extranjeras constituidas en el país, que se encuentran sometidas al mismo régimen tributario de las sociedades anónimas y los socios al de los accionistas. Para estos efectos, el remanente se considera como utilidad del ejercicio (artículos 100 y 122 LGC) y tributa como renta a través de los impuestos de primera categoría (artículo 20 de la Ley del impuesto a la renta) y global complementario (artículo 52 de la Ley de impuesto a la renta). Algo similar ocurre con la distribución de excedentes o participaciones entre los socios de una cooperativa de trabajo, que se califican como rentas provenientes de una forma de trabajo dependiente y quedan gravadas con el impuesto único señalado en el artículo 42 núm. 1º de la Ley de impuesto a la renta (artículo 17 núm. 5º del Decreto ley 824/1974). Por lo que atañe al impuesto de primera categoría, los socios no tributan por el mayor valor de sus cuotas de participación (artículos 50 LGC y 17 núm. 25 de la Ley de impuesto a la renta) ni por el aumento del valor nominal de éstas o de sus cuotas de ahorro (artículo 51 LGC), y tampoco deben hacerlo por las operaciones que la cooperativa ha realizado con ellos dentro de su giro habitual (artículos 52 LGC y 17 núm. 4º del Decreto ley 824/1974), dado que el producto de las mismas se reputa un ingreso no constitutivo de renta (Oficio del Servicio de Impuestos Internos núm. 549/2008). Por el contrario, los socios sí han de tributar por los excedentes que reciban de la cooperativa, para cuyo efecto la ley distingue entre los socios a quienes se aplica un régimen de renta efectiva y aquellos afectos a uno de renta presunta (Oficio del Servicio de Impuestos Internos núm. 1397/2011).

(b) Las cooperativas están afectas al impuesto al valor agregado de conformidad a lo establecido en el Decreto ley 825/1974 [artículo 49 a) LGC]. Según este último, los servicios prestados por las cooperativas a los socios dentro de su objeto específico quedan fuera del hecho gravado con dicho impuesto (artículo 5º II del Decreto supremo 55/1977, del Ministerio de Hacienda), pero no así las ventas que aquéllas realicen a favor de éstos en la medida que satisfagan el supuesto del artículo 2º núm. 1º del Decreto ley 825/1974.

(c) Las cooperativas están exentas de la totalidad de los impuestos contemplados en el Decreto ley 3475/1980 en todos los actos relativos a su constitución, registro, funcionamiento interno y actuaciones judiciales [artículo 49 b) LGC]. Igualmente, las cooperativas escolares están exentas de todos los impuestos fiscales y municipales, con la sola salvedad del impuesto al valor agregado en las condiciones antedichas (artículo 70 II LGC).

(d) Sin importar su clase, las cooperativas están exentas asimismo del 50% de todas las contribuciones, derechos, impuestos y patentes municipales, salvo los que se refieren a la elaboración o expendio de bebidas alcohólicas y tabaco [artículo 49 c) LGC], y, residualmente, de cualquier otra contribución,

impuesto, tasa y demás gravámenes impositivos a favor del Fisco [artículo 49 a) LGC].

## 11. *Instancias de cooperación entre las cooperativas*

En principio, no existe ningún impedimento para que las cooperativas se integren en un grupo empresarial (Títulos XV y XXV de la Ley 18.045). La única limitación es la imposibilidad de establecer con ellos combinaciones o acuerdos que hagan participar a éstos directa o indirectamente de los beneficios tributarios o de otro orden que el derecho cooperativo otorgue a estas entidades (artículo 4º LGC).

A diferencia de otras legislaciones, la ley chilena no se ocupa especialmente de los grupos cooperativos como modalidad diferenciada. Sin embargo, la idea de tal no es completamente ajena al sistema de la ley, como lo demuestra el hecho de que el artículo 23 LGC contiene dos referencias a las filiales de una cooperativa al tratar de las materias que son de conocimiento de la junta general de socios. En aquella también se permite que una persona jurídica pueda ser socio de una cooperativa (artículo 13 LGC) y se alude a su participación en otras cooperativas o sociedades (artículo 41 LGC). Otra referencia indirecta al concepto de grupo empresarial se encuentra en el artículo 85 RLGC, donde se señala que, conforme dispongan los estatutos, el gerente de una cooperativa no puede realizar en forma particular actividades que compitan o sean similares con el giro propio de la entidad o de sus empresas relacionadas.

Uniéndolo estas referencias cabe concluir que una cooperativa puede ser cabeza de un grupo jerárquico, el que puede estar integrado sólo por cooperativas o también por otras clases de sociedades. Nada impide, además, que se produzca la situación inversa, vale decir, que una cooperativa forme parte de un grupo jerárquico como sociedad dominada, dado que cualquier persona, natural o jurídica, puede ser socio de una cooperativa (artículo 13 LGC). En tal caso, empero, el problema estriba en determinar si una persona puede ostentar el carácter de controlador respecto de una cooperativa, dado que en ellas la regla general es un voto por persona (artículos 1º y 22 LGC), y el artículo 97 de la Ley 18.045 describe al controlador de una sociedad como toda persona o grupo de personas con acuerdo de actuación conjunta que, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, participa en su propiedad y tiene poder para asegurar la mayoría de votos en la respectiva asamblea y elegir a la mayoría de los directores o administradores, o bien para influir decisivamente en la administración de la sociedad. La

Revista de Direito: Trabalho, Sociedade e Cidadania. Brasília, v.1, n.1, jun/dez., 2016.

segunda de estas formas de convertirse en controlador es imposible de aplicar respecto de las cooperativas, pues exige controlar al menos un 25% del capital con derecho a voto de la sociedad, o del capital de ella si no se tratare de una sociedad por acciones (artículo 99 de la Ley 18.045), situación de dominación que en las cooperativas impide el principio de gestión democrática que las inspira. De ahí que para controlar una cooperativa sea menester contar necesariamente con un acuerdo de actuación conjunta (artículo 98 de la Ley 18.045).

Según ha quedado dicho, la Ley general de cooperativas no trata directamente de las cooperativas de segundo grado, aunque el término no es totalmente ajeno a su sistema (artículo 22 LGC). La regla general contenida en el artículo 13 LGC es que pueden ser socios de una cooperativa tanto las personas naturales como las personas jurídicas de derecho público o privado. Esto significa que los únicos límites de incorporación son el porcentaje máximo de participación en el capital (artículos 17 y 95 LGC), la prohibición de crear cuotas de participación de organización y privilegiadas (artículo 33 LGC) y los derivados de la clase de cooperativa de que se trata. Además, la ley reconoce la posibilidad de constituir filiales [artículo 23 h) y n) LGC], entendiendo por tales aquellas organizaciones en que una cooperativa controla directamente, o a través de otra persona natural o jurídica, más del 50% de su capital [artículo 23 h) LGC]; y el hecho de que éstas puedan encontrarse relacionadas con otras empresas (artículos 42 LGC, 95 RLGC y 100 de la Ley 18.045).

Otra modalidad de cooperación es la congregación de las cooperativas en estructuras de grado superior, sin importar la naturaleza que ellas revistan o el nombre que se les asigne. Merced de ella se crean uniones, federaciones y confederaciones, cuya finalidad es velar por los intereses y complementar y facilitar el cumplimiento de los objetivos de dichas entidades, cooperando con su labor y realizando al efecto cualesquiera actividad de producción de bienes o de prestación de servicios que se señale en sus estatutos (artículo 103 LGC).

Esta modalidad de cooperación tiene una larga data en el cooperativismo chileno y es considerada por la ley como una de las características fundamentales de esta clase de asociaciones (artículo 1° LGC). Las dos primeras organizaciones de integración cooperativa fueron creadas al amparo de la Ley 4058, según su texto dado por el Decreto ley 596/1932, como fue el caso de la Federación Chilena de Cooperativas de Ahorro y

Crédito (FECRECOOP, 1945) y de la Federación de Cooperativas de Vivienda (FECOVIP, 1958); mientras que las dos siguientes lo fueron bajo el imperio del Decreto reglamentario 20/1963 de la Corporación de Reforma Agraria, como ocurrió con la Federación Nacional de Cooperativas Eléctricas (FENACOPEL, 1963) y con el Instituto Chileno de Educación Cooperativa (ICECOOP, 1963). El mayor incentivo a esta forma de cooperación se produce, empero, durante el gobierno del Presidente Eduardo Frei Montalva (1964-1970), período en el que se da un particular impulso a la labor de ciertos organismos estatales que favorecieron de manera directa o indirecta el desarrollo de las cooperativas, como la Corporación de Reforma Agraria (CORA) y el Instituto de Desarrollo Agropecuario (INDAP), ambos creados al amparo de la Ley 15.020. En este período nace, además, el Departamento de Desarrollo Cooperativo del Servicio de Cooperación Técnica (SERCOTEC, 1967), y se constituyen dos organizaciones de integración cooperativa de gran importancia, como fueron el Instituto de Financiamiento Cooperativo (IFICOOP, 1964) y la Confederación General de Cooperativas de Chile (CONFECOOP-CHILE LIMITADA, 1969); y también otras de menor alcance, como la Sociedad Auxiliar de Cooperativas de Vivienda (INVICOOP, 1969), el Instituto de Auditoría Cooperativa (AUDICOOP, 1970) y la Confederación Nacional de Federaciones Cooperativas Campesinas (CAMPOCOOP, 1970).

El Capítulo III LGC y el Título IX RLGC están dedicados a las federaciones, confederaciones e institutos auxiliares. Estos últimos son entidades destinadas a proporcionar servicios de asesoría, técnicos, educacionales y económicos preferentemente a las cooperativas, federaciones, confederaciones, grupos precooperativos y a otros institutos auxiliares, pudiendo asimismo participar en la organización de industrias y servicios de cualquiera naturaleza, en beneficio de las cooperativas y de los socios de éstas (artículo 104 LGC).

De acuerdo con el artículo 101 LGC, las federaciones están constituidas por tres o más cooperativas, las confederaciones por tres o más federaciones y los institutos auxiliares por siete o más personas jurídicas de derecho público, cooperativas u otras personas jurídicas de derecho privado que no persiguen fines de lucro (corporaciones, fundaciones, asociaciones gremiales, sindicatos, juntas de vecinos, organizaciones comunitarias, asociaciones indígenas, mutualidades y asociaciones constituidas merced de la Ley 20.500). A las dos primeras pueden pertenecer también como socios otras

personas jurídicas de derecho público o de derecho privado que no persigan fines de lucro. Para todos los efectos legales y reglamentarios, estas tres modalidades de cooperación asociativa se consideran cooperativas (artículos 102 LGC y 162 RLGC) y deben cumplir los encargos que les solicite el organismo fiscalizador o los árbitros que figuren en el Registro de Árbitros confeccionado por la Confederación General de Cooperativas de Chile (CONFECOOP-CHILE LIMITADA) o por otros organismos de integración cooperativa, aun cuando la cooperativa en la cual hayan de cumplirlos no sea uno de sus miembros (artículo 163 RLGC).

### III. El futuro

Desde la publicación del Decreto con fuerza de ley 5/2003 se han sucedido distintas iniciativas destinadas a modificar el texto de la ley en uno u otro aspecto. De éstos el de mayor relevancia hasta ahora era el presentado el 9 de marzo de 2010 por la moción del entonces senador Guillermo Vásquez Ubeda (Partido Radical Socialdemócrata), que perseguía introducir diversas modificaciones en la Ley general de cooperativas con el propósito de reforzar el carácter asociativo y la ausencia de ánimo de lucro que inspira a estas entidades (Boletín 6836-03).

Ese proyecto ha cedido su lugar a otro de 4 de enero de 2012 y que fue presentado a la Cámara de Diputados por el Presidente Sebastián Piñera mediante el Mensaje núm. 270-359 (Boletín 8132-26). Este último pretende modernizar la ley en una serie de aspectos de importancia y tiene los siguientes objetivos: (i) flexibilizar los requisitos necesarios para la constitución de las cooperativas y fortalecer su capacidad de gestión, preservando su carácter participativo (disminución del número de socios exigidos para formar una cooperativa, simplificación de las formalidades de convocatoria a junta general y del procedimiento de adopción de decisiones en cooperativas de menos de 20 socios); (ii) incentivar la eficiencia económica y la sustentabilidad financiera, otorgándoles estabilidad patrimonial mediante la participación de socios inversionistas (creación de la figura del socio inversor, sujeción al artículo 28 de la Ley general de bancos de los socios que superen el 10% del capital de una cooperativa de ahorro y crédito, limitaciones al retiro de capital respecto de los socios que sobrepasen el 20% del mismo, creación de una reserva legal obligatoria en cualquier cooperativa con un porcentaje no inferior al 20% del remanente); (iii) actualizar el marco normativo de las

cooperativas de ahorro y crédito, mejorando su competitividad en el mercado (aumento del capital mínimo exigido para su constitución de 1000 a 10.000 unidades de fomento, facultad de constituir o tener participación en sociedades filiales para aquellas cooperativas de ahorro y crédito que tengan un patrimonio superior a 400.000 unidades de fomento, supervisión y fiscalización de esas mismas cooperativas sólo por parte de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras); (iv) mejorar las facultades otorgadas al Departamento de Cooperativas para sancionar adecuadamente las conductas que afectan la sana administración cooperativa (tipificación de las infracciones a la ley, aumento del montante de las sanciones pecuniarias y otorgamiento a dicha repartición, en caso de infracciones reiteradas, de la facultad de remover parcial o totalmente a los miembros del consejo de administración o al gerente general, o a ambos, y convocar a junta general dentro de un plazo de 30 días para celebrar nuevas elecciones); (v) corregir errores de referencia, eliminar algunas normas sin aplicación y aclarar interpretaciones equivocadas producto de la aplicación de la Ley general de cooperativas.

Pese a la extensión y profundidad con que son abordadas las materias en este proyecto, todavía queda pendiente el desafío de introducir criterios de flexibilidad y progresión que permitan que el marco normativo se adapte paulatinamente a la realidad concreta de cada ámbito o grupo de cooperativas. Asimismo, algunos aspectos sensibles para el sector cooperativo, como acaece con la función de fiscalización y supervisión del Departamento de Cooperativas, merecen una revisión más acuciosa orientada a la gradualidad, en la línea propuesta por el así llamado «Estatuto de las empresas de menor tamaño» (Ley 20.416). En un plano más técnico, sería deseable que el nuevo texto de la Ley general de cooperativas incluyera: (i) la mención expresa de los principios y valores cooperativos como criterios hermenéuticos de la ley; (ii) una referencia expresa a la interdicción de las discriminaciones basadas en el sexo y en la raza en consonancia con la orientación de la Ley 20.609; (iii) una regulación más minuciosa del procedimiento de ingreso de un socio a una cooperativa; (iv) una mayor claridad sobre los grupos cooperativos (materia sólo esbozada en el proyecto respecto de las cooperativas de ahorro y crédito); (v) la necesidad de hacer referencia al interés por la comunidad como parte del desenvolvimiento de la actividad cooperativa.

## Conclusiones

Las cooperativas tienen presencia en Chile desde 1887, aunque sólo fueron reconocidas legislativamente a partir de 1924, año en que se promulgó la primera Ley general de cooperativas (Ley 4058). Desde entonces se han sucedido una serie de modificaciones, que han forzado la necesidad de racionalizar su texto mediante refundiciones, coordinaciones y sistematizaciones. La última de ellas se contiene en el Decreto con fuerza de ley 5/2003, dictado en cumplimiento de la habilitación conferida al gobierno en la Ley 19.832, cuyas disposiciones vienen complementadas por un reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo 101/2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. El último proyecto presentado en el Congreso Nacional, destinado perfeccionar el modelo cooperativo dentro de la línea de apoyo al emprendimiento iniciada con el Estatuto de las empresa de menor tamaño (Ley 20.416), puede ayudar a que las cooperativas recuperen en parte el papel que desempeñaron durante buena parte del siglo pasado, cuando comportaron uno de los motores del crecimiento económico y de la promoción social.

Para el derecho chileno, la cooperativa es una persona jurídica de creación legal sin reconocimiento constitucional ni mayor incentivo estatal dentro del engranaje económico del país, basada en el principio de ayuda mutua y cuyo principal objetivo es mejorar las condiciones de vida de sus socios (artículos 1° y 5° LGC). De ahí que una de sus características fundamentales sea el que los socios tienen iguales derechos y obligaciones y un solo voto por persona, tanto en lo que se refiere a la elección para cargos sociales como en lo relativo a las proposiciones que se formulen (artículos 1° y 22 LGC), dado que la maximización del capital no es un fin prioritario para la marcha de la entidad (artículo 53 LGC). Llevado este principio al plano de la gestión, se traduce en la democracia participativa mediante la cual la cooperativa es administrada a través la junta general de socios, considerada su autoridad suprema (artículos 21 LGC y 26 RLGC), y de aquellos órganos que a ella se subordinan. Dicha junta se constituye por la reunión de los socios que figuren debidamente inscritos en el registro social y los acuerdos que adopte, con sujeción a las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias, son obligatorios para todos los socios. Por tratarse de una entidad sin fines de lucro, las cooperativas no producen utilidades (artículo 53 LGC) y tienen un tratamiento tributario concordante con ese carácter y más favorable que el de otros agentes del mercado ajenos a la esfera de la economía social.



El futuro de la sociedad civil está en los incentivos que se brinden a los cuerpos intermedios para llevar a cabo su labor dentro de un correcto entendimiento de la subsidiaridad que respecto de ellos ha de observar el Estado (artículo 1° II de la Constitución Política), permitiendo que aquéllos se ordenen a conseguir un desarrollo humano integral de cara a una cabal búsqueda del bien común y el progreso del país (artículo 1° III de la Constitución Política). En este ámbito, las cooperativas pueden cumplir una función trascendental y casi insustituible por su propio diseño institucional, sirviendo como una herramienta de gran valor para la superación de la pobreza, el aseguramiento de la igualdad de oportunidades, una mejor distribución del ingreso y la explotación de determinadas actividades económicas de gran sensibilidad social (artículo 1° IV de la Constitución Política). A este respecto, el carácter de cuerpo intermedio que revisten las cooperativas impone el Estado el deber de promoverlas y apoyarlas al menos de una forma equivalente a otras formas asociativas, por exigirlo así los principios de igualdad (artículo 19 núm. 2° de la Constitución Política y Ley 20.609) y de incentivo a las iniciativas asociativas desarrolladas en el seno de la sociedad civil (artículo 2° de la Ley 20.500), que comporta una manifestación de la faceta activa del mentado principio de subsidiaridad (artículo 1° II de la Constitución Política). Sin embargo, para que ellas puedan cumplir con esta misión de revalorización del asociacionismo y la participación activa de los ciudadanos, no basta con que cada día más personas se involucren en las actividades de una cooperativa (como de hecho ha seguido ocurrido sostenidamente con los años), sino que es menester que se emprenda una reforma del marco jurídico actualmente existente para adaptarlo a la última definición del ideario efectuado por la Alianza Cooperativa Internacional y a las concretas necesidades sociales y económicas que hoy requieren de soluciones efectivas, de suerte que el ordenamiento cooperativo sea más flexible y eficaz y pueda verdaderamente satisfacer el propósito de ayuda mutua que lo inspira. Todo ello sin olvidar que nos encontramos frente a empresas que, pese a comportar una unidad de factores productivos y trabajo, operan bajo la lógica de la economía social, esto es, bajo constantes que la separan tanto de las actividades económicas desarrolladas por las empresas públicas como por aquellas inspiradas en un principio de maximización del capital.

## Nota bibliográfica

Revista de Direito: Trabalho, Sociedade e Cidadania. Brasília, v.1, n.1, jun/dez., 2016.

El conjunto de fuentes de origen legal y administrativo que componen el derecho cooperativo chileno puede ser consultado y descargado en la sección sobre «Normativa» del sitio Web de la Dirección de Cooperativas dependiente del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo (<http://www.decoop.gob.cl/>), que cuenta además con otras informaciones relevantes sobre este ámbito de la actividad económica. Por su parte, las leyes y jurisprudencia administrativa referida al régimen tributario de las cooperativas pueden ser revisadas en el sitio Web del Servicio de Impuestos Internos (<http://home.sii.cl/>). En fin, el texto y estado de tramitación de los proyectos de reforma actualmente en discusión en el Congreso Nacional pueden ser consultados en los sitios Web de la Cámara de Diputados (<http://www.camara.cl/>) y del Senado (<http://www.senado.cl/>), desde los que también es posible acceder a aquellos otros que aquí no han sido mencionados.

Pese a la larga presencia de las cooperativas en la actividad económica del país, y salvo algunos esfuerzos dignos de encomio, ellas no han concitado mayor atención de parte de la literatura científica, que entiende agotado el derecho de asociaciones en las modalidades de sociedades civiles y mercantiles. Es necesario, pues, emprender con rigor un esfuerzo de reflexión y análisis sobre el «núcleo dogmático» del derecho cooperativo, integrado por las instituciones, reglas y principios que otorgan especificidad a esta disciplina. Esa tarea es más sencilla de emprender en el derecho cooperativo que en otras parcelas, porque a su respecto existe una *Declaración sobre identidad cooperativa*, publicada en 1995 por la Alianza Cooperativa Internacional, que contiene una definición mínima de estas entidades, la enunciación de los valores que deben encarnar y la explicación de los siete principios que marcan las pautas mediante las cuales esos valores son puestos en práctica. Además, en el ámbito continental existe una Ley marco para las cooperativas de América Latina, que fue preparada por la Alianza Cooperativa Internacional para las Américas inicialmente en 1988 y revisada posteriormente en 2008, fuera de otros textos específicos aprobados por el MERCOSUR, bloque comercial del cual Chile sólo es Estado asociado.

En lo que atañe al detalle de la literatura existente, el tratado más completo y actual es el de Juan Pablo ROMÁN RODRÍGUEZ, *Cooperativas* (Santiago, AbeledoPerrot/LegalPublishing y ThomsonReuters, 2012), que corresponde a una reelaboración de su *Introducción al derecho cooperativo chileno* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1990), redactado de acuerdo con la legislación anterior. Con menor pretensión y, por tanto, más breves, aunque igualmente útiles para acercarse a la disciplina cooperativa del Decreto con fuerza de ley 5/2003, son la monografía de Gloria MOLINA PINILLA, *Cooperativas, entidades necesarias para el desarrollo del Estado de Derecho* (Santiago, Librotecnia, 2007), y el documento de trabajo preparado por Ernesto PÉREZ AROCA, Mario RADRIGÁN RUBIO y Gabriela MARTÍN ARMENGOL, *Situación actual del cooperativismo en Chile* (Santiago, Programa interdisciplinario de estudios asociativos Pro-Asocia/Universidad de Chile, 2003). También es interesante por su finalidad informativa la colaboración de Jorge GOMPERTZ PUMARINO, «La legislación cooperativa en Chile», incluido en el volumen colectivo al cuidado de Dante CRACOGNA, *La legislación cooperativa en los países andinos* (San José de Costa Rica, Alianza Cooperativa Internacional para las Américas, 2009, pp. 35-84). Con el mismo formato, pero referido a un aspecto particular de su régimen, es el trabajo del mismo autor sobre «La tributación cooperativa en Chile», que forma parte del volumen también a cargo de Dante CRACOGNA, *La tributación cooperativa en los países andinos* (San José de Costa Rica, Alianza Cooperativa Internacional para las Américas, 2009, pp. 31-67). Una

explicación de la disciplina de la Ley general de cooperativas a la luz de los principios contenidos en la *Declaración de identidad cooperativa* (1995) puede verse en el artículo de nuestra autoría intitulado «Los principios cooperativos en la legislación chilena», publicado en *Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa* 19 (2009), pp. 201-291, donde se menciona un buen número de memorias de prueba, tesis de grado, materiales de trabajo y artículos de revista escritos sobre esta parcela en general y sobre los distintos tipos y aspectos de la actividad cooperativa en particular. De nuestra autoría es igualmente el capítulo «Cooperative Law in Chile», incluido en la obra colectiva coordinada por Dante CRACOGNA, Antonio FICI y Hagen HENRÿ, *International Handbook of Cooperative Law* (Springer, en prensas), que ofrece en inglés el contenido del apartado III de este trabajo.

Para formarse una idea de la anterior situación del derecho cooperativo chileno, son útiles las obras escritas por Sergio CARVALLO HEDERRA, *Manual de legislación cooperativa* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1957), y José Antonio RODRÍGUEZ VELASCO, *Derecho cooperativo chileno* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1968), así como las recopilaciones de Sergio FERNÁNDEZ FARIA, *Derecho cooperativo: legislación, jurisprudencia, prontuario* (Santiago, Editorial Quilantal, 1971), e Ismael ESPINOZA VARGAS, *Doctrina y legislación cooperativa* (Santiago, Ediciones Nueva Universidad, 1974).

La historia del cooperativismo en Chile viene relatada en una temprana obra de Primo BUCCHI MORELLI, *El cooperativismo en Chile* (Santiago, Imprenta Cisneros, 1929), y luego desarrollada con un mayor acervo de respaldo por Pablo SILVA MANRÍQUEZ en su *Historia del movimiento cooperativo* (Santiago, documento de trabajo interno de la CONFECOOP, 1984). Sobre épocas específicas se pueden revisar los textos preparados por SERCOTEC, *El movimiento cooperativo en Chile. Análisis del desarrollo en el período 1966-1969* (Santiago, SERCOTEC, 1970), y CONFECOOP, *El movimiento cooperativo en Chile: análisis del período 1976-1982* (Santiago, Ediciones CONFECOOP, 1983).

El período de mayor apogeo de las cooperativas se vivió durante la década de 1960, especialmente durante la segunda mitad de tal decenio, cubierta por el gobierno demócratacristiano del Presidente Eduardo Frei Montalva (1964-1970). La importancia dada a estas entidades se debió al papel fundamental que aquéllas jugaban dentro de la llamada «Revolución en libertad», nombre del programa presidencial de Frei con el que se perseguía emprender una reforma estructural del país desde los cuerpos intermedios y los principios del humanismo cristiano. El objetivo de ese programa económico y social era incentivar la «promoción popular», vale decir, crear organizaciones de base capaces de enfrentar los problemas de la sociedad civil en los mismos ámbitos donde la necesidad lo requiriese, de manera que a través de ellas se consiguiese mejorar las condiciones de vida de los sectores más desfavorecidos y potenciar el desarrollo integral del país por la senda del progreso. Fruto de estas ideas colectivistas es el perfeccionamiento de la legislación cooperativa, subsumida desde 1963 dentro del proceso de reforma agraria, y también la Ley 16.880 sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias. La función asignada a las cooperativas durante aquella época es abordada con detalle por José Polanco Varas en su libro *El efecto del pensamiento y la obra del gobierno de don Eduardo Frei en el desarrollo del movimiento cooperativo chileno* (Santiago, Instituto Chileno de Estudios Humanísticos, 1985). A comienzos de la década, empero, ya Carlos BURR PETRI había llamado la atención sobre la directa conexión que existe entre las cooperativas y la promoción de un sistema económico centrado en las personas en su obra

*Las cooperativas. Una economía para la libertad* (Santiago, Editorial del Pacífico, 1962). De interés son también los trabajos publicados en esos años por el Centro de Estudios Cooperativos de la Pontificia Universidad Católica de Chile y el Departamento de Relaciones del Trabajo y Desarrollo Organizacional de la Universidad de Chile, varios de ellos citados en nuestro artículo sobre los principios cooperativos, como lo son hoy aquellos producidos por el Centro de Economía Social y Cooperativa (CIESCOOP) creado en 2009 por la Facultad de Administración y Economía de la Universidad de Santiago de Chile, cuya actividad en pro de este sector es feraz y digna de reconocimiento. Algunas de las ideas que incidieron en el proceso de reformulación del derecho cooperativo que condujo a la dictación del Decreto Supremo 502/1978, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, pueden ser consultadas en el artículo de Rodolfo FIGUEROA FIGUEROA, «Reforma de la Ley general de cooperativas», en *Revista Chilena de Derecho* V (1975) 1-2, pp. 90-108. Una referencia a la disciplina surgida tras ese texto ofrecen Daniel NAVAS VEGA, «Las cooperativas en Chile», en *Perspectiva Económica* 57 (1987), pp. 193-228, y Carlos Gilberto VILLEGAS, *Tratado de las sociedades* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1995, pp. 486-499), este último integrando su exposición en un panorama general del derecho societario existente por aquel entonces (hoy modificado por distintas reformas legales relacionadas con el mercado de capitales y por la inclusión de nuevos tipos sociales y empresariales). La situación existente hacia finales del siglo XX, cuando se discutía en el Congreso Nacional el proyecto de reforma sancionado finalmente a través de la Ley 19.832, está descrito en el informe de Mario RADRIGÁN RUBIO y Pedro DEL CAMPO TOLEDO, *El sector cooperativo chileno: tradición, experiencias y proyecciones* (Santiago, CONFECOOP/CCA, 1998). Una mirada más amplia, comprensiva de todo aquel sector económico en el cual se incardinan las cooperativas, se ofrece en la colaboración de Mario RADRIGÁN RUBIO y Cristina BARRÍA KNOPF intitulada «Situación y proyecciones de la economía social en Chile» e incluida en el volumen colectivo coordinado por José María PÉREZ DE URALDE, *La economía social en Iberoamérica. Un acercamiento a su realidad* (Madrid, FUNDIBES, 2006, pp. 93-137).

En fin, algunas ligeras sugerencias para la reforma de la legislación cooperativa, escritas antes del Proyecto presentado mediante el Mensaje núm. 270-359 (Boletín núm. 8132-26), se pueden encontrar en nuestro artículo intitulado «El marco jurídico cooperativo y sus perspectivas de reforma», publicado en las actas de las primeras Jornadas chilenas de Derecho comercial [VÁSQUEZ PALMA, M.<sup>a</sup> F. (dir.), *Estudios de Derecho comercial*, Santiago, AbeledoPerrot/LegalPublishing, 2011, pp. 307-321]. Una versión preliminar de esa colaboración fue expuesta en el Seminario «Marcos jurídicos para el sector cooperativo», organizado por CIESCOOP y realizado en la Universidad de Santiago de Chile el 21 de julio de 2010. Con todo, las ideas centrales de esa intervención y del texto que la desarrolla se hayan enunciadas al final del apartado IV de este trabajo.